

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	28/05/2026 08:05	Fecha/hora resolución	28/05/2026 08:29
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000943
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026XE-000011-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicio de Agencia de Digital según Demanda para PROCOMER y la Marca País esencial COSTA RICA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000954	05/05/2026 19:24	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día cinco de mayo de dos mil veintiséis, la empresa **LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002026000000954), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. **2026XE-000011-0001700001** promovida por la **PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA** (en adelante PROCOMER) para la adquisición del **“servicio de agencia de (sic) digital según demanda para PROCOMER y la marca País Esencial Costa Rica”**.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000655 de las dieciséis horas cincuenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000954 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

**A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii. Sobre la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 800202600000954):

En atención a los recursos de objeción que se presenten a conocimiento de la Contraloría General de la República, es necesario determinar si este órgano contralor ostenta la competencia para conocer las impugnaciones presentadas contra el pliego de condiciones de los concursos tramitados por PROCOMER. En este particular, esta Contraloría General ha reiterado en otras oportunidades que mediante la Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, Alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "*Reforma Ley No. 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior"*", se modifica el artículo 8 y el inciso a), del artículo 11 de la Ley No. 7638, titulada "*Ley No. 7638 Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica de 30 de octubre de 1996*", siendo que en su artículo 1 se dispuso que era necesario modificar el numeral 8 de la Ley No. 7638 para que las contrataciones de bienes y servicios de PROCOMER se rijan por el reglamento interno sobre contratación pública, por ende sean excluidas de la LGCP. (Ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01145-2025, R-DCP-SICOP-01383-2025, R-DCP-SICOP-02171-2025, R-DCP-SICOP-02373-2025, R-DCP-SICOP-00246-2026 y R-DCP-SICOP-00615-2026).

En razón de lo expuesto, mediante el artículo 2 se reforma el artículo 11 de la Ley No. 7638, disponiendo que la Junta Directiva debe emitir una normativa interna -reglamento interno- para regular las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER lo que la excluye de la actividad contractual prevista en la Ley No. 9986, pero subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en dicha Ley.

Conforme a lo anterior, se publica el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) en el Diario Oficial La Gaceta No. 52 del día 28 de abril de 2025. Tal y cómo ha sido desarrollado en las resoluciones anteriores, este órgano contralor difiere con lo indicado en esa normativa, en cuanto a que no resulta competente para resolver las impugnaciones en contra de sus pliegos de condiciones; ello según lo dispuesto en el artículo No. 86 de esa normativa en la cual por vía reglamentaria pretende delimitar la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "licitación mayor" siempre y cuando sea modalidad de cuantía inestimable.

Nótese que esta Contraloría General a partir de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01145-2025**, señaló que el reglamento interno de PROCOMER es válido para regular los procedimientos y aspectos operativos internos de su actividad contractual, pero su alcance no puede limitar los supuestos en los que este órgano contralor resulta competente; ello por cuanto la competencia de este órgano contralor es de rango legal y constitucional, y se aplica de forma obligatoria a todos los sujetos pasivos de su fiscalización, incluyendo a PROCOMER.

En atención a lo anterior, la resolución No. R-DCP-SICOP-02171-2025, dispuso en lo que interesa que: *“De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, y se determine uno especial, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor como jerarca impropio para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos en materia de contratación pública, con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia y no a terceros. / Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; **es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP**”.* (La negrita no corresponde al original).

Conforme a lo expuesto, bajo el principio de control y los presupuestos de la Ley No. 9986, LGCP y su Reglamento, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada por parte de la Administración y para todos aquellos procedimientos cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor; ello partiendo de un criterio objetivo, prevaleciendo la norma de rango legal que determina los umbrales con base en los cuales se delimita la competencia de este órgano contralor.

Lo anterior aplicado al caso en estudio, deviene en la necesaria verificación de la estimación del concurso, a efecto de determinar si el presupuesto total estimado alcanza el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, -indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada-, con respecto al modelo de los umbrales dispuestos en el artículo 36 de la LGCP.

Bajo ese enfoque, lo primero que es necesario mencionar es que se desprende del expediente del concurso visible en el SICOP que PROCOMER promovió el Procedimiento Especial No. 2026XE-000011-0001700001, con el objeto de contratar el *“Servicio de agencia de digital según demanda para PROCOMER y la marca País Esencial Costa Rica”*, bajo el fundamento jurídico del inciso a) del artículo 11 de la Ley 7639, Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior y el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER. (Apartado “2. Información de Pliego de condiciones”, ingresar [1. Información General] consultar la pestaña “Fundamento jurídico”).

De conformidad con lo anterior, en el pliego de condiciones del concurso se establece lo siguiente: *“2. TIPO DE PROCESO / De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Promotora de Comercio Exterior y por la cuantía del presente concurso se determina que el tipo de proceso a seguir es el de una Licitación Mayor, todo de conformidad con las condiciones especiales que se detallaran más adelante”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “1 PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)”).

Dicha cláusula coincide con lo dispuesto en la estimación del concurso dispuesta en el pliego de condiciones que señala en lo que interesa que: *“3. ESTIMACIÓN / El presente modelo de contratación responde al “Consumo según demanda”, con un tope anual de \$575.000,00. En razón de lo anterior, PROCOMER no estará asegurando ningún volumen mínimo ni máximo de consumo de los servicios que conforman la presente contratación, por lo que dicha cantidad podrá aumentar o disminuir según la demanda real, sin que ello implique variación alguna de las condiciones contractuales ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al adjudicatario, por lo que en consecuencia no se asegura tampoco al adjudicatario suma mínima alguna de ingresos por concepto de la presente contratación, pues estos se cancelarán conforme al volumen real efectivamente suministrado por el adjudicatario.”* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “1 PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)”).

Así las cosas, tomando en cuenta el análisis antes indicado y lo dispuesto en el pliego de condiciones, se concluye que el concurso se homologa a una licitación mayor bajo la modalidad según demanda, -y en consecuencia de cuantía inestimable- por lo cual se cumple con los supuestos indicados en reiteradas resoluciones de este órgano contralor; ello dado que el procedimiento tramitado resulta equiparable con la licitación mayor; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley. Por lo que resulta competente esta División para conocer del recurso de objeción interpuesto.

### III.- SOBRE EL FONDO DE LOS TEMAS EN DISCUSIÓN PRESENTADOS EN EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA.

Se resuelve conforme lo indicado por las partes y que consta en el expediente del recurso de objeción.

#### a) Sobre la eliminación de la prueba técnica como parte de la evaluación, de conformidad con lo previsto en el apartado II. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD, punto 3 Prueba.

**Criterio de la División:** de conformidad con lo dispuesto en el apartado II. Aspectos de admisibilidad, punto 3 Prueba, en la parte que interesa para la resolución de este extremo del recurso de objeción se indica: "3. PRUEBA / Los oferentes que cumplieron con los requisitos mínimos establecidos en los puntos a, b y c de este apartado, deberán presentarse a las instalaciones de PROCOMER o el lugar indicado en la convocatoria a los dos días siguientes de la notificación para realizar prueba en sitio. / Deberán desarrollar una propuesta digital estratégica, creativa y gráfica según el caso hipotético presentado para PROCOMER y Marca País. / (...)". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "1 PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)").

En razón de ese requisito cartelario, **la recurrente** señala que dicha cláusula se objeta por cuanto incorporar una prueba como un aspecto de admisibilidad desnaturaliza esta fase procesal. Menciona que la LGCP distingue entre los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y el sistema de calificación de ofertas; elementos que deben estar claramente establecidos en el pliego de condiciones. Indica que es necesario esa distinción entre la admisibilidad, la cual debe entenderse como la verificación objetiva de condiciones mínimas, previas y habilitantes para participar válidamente en el concurso y la evaluación; misma que supone una valoración comparativa, técnica o cualitativa de las ofertas admisibles. Concluye que su pretensión es que sea eliminada la prueba como requisito de admisibilidad y, en caso de que la Administración decida mantenerla, la regule como parte del sistema de evaluación.

**PROCOMER** señala que incluyó la prueba en el apartado de admisibilidad bajo su actuar discrecional, con el objetivo de verificar las capacidades mínimas indispensables de los oferentes. Menciona que el artículo 40 de la LGCP, le faculta a exigir requisitos obligatorios que acrediten la idoneidad básica para el futuro contratista. Indica que la prueba busca medir un umbral de cumplimiento y no un "valor agregado" al servicio, aunado a que la recurrente no presenta argumentos contra la prueba en cuanto a la inaplicabilidad de la misma, sino únicamente que no sea un requisito de admisibilidad sino un factor de evaluación. Concluye que debe rechazarse la pretensión por falta de fundamentación.

Establecido lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente, lo primero que es necesario precisar es la falta de fundamentación del recurso de objeción. En este sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, específicamente cómo la misma constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso.

Así las cosas, en su escrito de impugnación la empresa recurrente señala que la prueba prevista como una etapa de admisibilidad de los oferentes no resulta procedente y debe disponerse como un criterio de evaluación. Sobre ese particular, nótese que tal argumento no resulta una limitación a participar en el concurso, salvo que la recurrente logre demostrar que no es posible realizar este tipo de pruebas; ello como un elemento objetivo para demostrar la idoneidad de los oferentes.

En este caso, resulta necesario precisar que la recurrente no señala las razones técnicas, legales o económicas que impidan a los oferentes participar en este tipo de prueba para demostrar su idoneidad técnica. En razón de lo anterior, la recurrente pudo acudir a la presentación de un estudio costo/beneficio para acreditar que las mismas generan gastos al oferente -demostrando su posible cuantificación-, mismos que no serían asumidos por PROCOMER, sino por cada uno de los potenciales participantes, ocasionando un perjuicio económico en su contra.

En el mismo sentido, se puede aportar para fundamentar su argumento, un criterio técnico para determinar la naturaleza de este tipo de pruebas, mediante el cual sea cuestionado su alcance y la falta de valor agregado; ello de conformidad con la naturaleza de los servicios a contratar por parte de la Administración.

Otro elemento que podría ser abordado por la recurrente implica precisamente demostrar a este órgano contralor que realizar este tipo de pruebas compromete algún aspecto protegido por la propiedad intelectual de su representada, revela algún tipo de información confidencial en su condición de oferente o compromete algún aspecto de su método de trabajo que constituye una transgresión a elementos propios de su logística o forma de organizar la prestación del servicio; aspectos que constituyen una barrera injustificada para impedir su participación en tal actividad.

Finalmente, se omite por parte de la recurrente la justificación para solicitar que dicha prueba sea incorporada como parte del sistema de evaluación; ello dado que incluso no presentó ningún argumento para motivar las razones objetivas por la cual la misma se ajusta a las características previstas para todo sistema de evaluación.

Por tanto, lo que procede es el **rechazo de plano** del extremo de objeción por falta de fundamentación, siendo que la recurrente únicamente presenta argumentos contra el requisito cartelario, sin demostrar la limitación que le genera para participar en el concurso.

**b) Sobre el uso inadecuado del formulario electrónico para interponer el recurso de objeción, específicamente con respecto al argumento relacionado con el tiempo otorgado para la realización de la prueba (punto B. del recurso de objeción).**

**Criterio de la División:** sobre este particular conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa, el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales.

A partir de la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este al disponer: *“Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

En el mismo sentido, el artículo 243 del RLGP, dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”*. Así las cosas, es claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”*.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones.

Lo cual se recoge además en el artículo 16 de la LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Conforme lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del actual modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, los que posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento.

Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

En razón de lo expuesto, considerando que el RLGP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibile, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

Establecido lo anterior, en el caso particular se tiene por acreditado que la empresa objetante, presentó en el módulo recursivo correspondiente, un recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2026XE-000011-0001700001 promovido por PROCOMER para contratar una agencia de digital para PROCOMER y la marca País esencial Costa Rica; bajo la modalidad de entrega según demanda. (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General]).

Así las cosas, la empresa recurrente presenta su impugnación señalando en el formulario electrónico únicamente el argumento correspondiente al punto A., referente a "Acerca de la admisibilidad y la evaluación" y con respecto al punto B. únicamente detalló el siguiente párrafo: "B. Acerca de la prueba / La "prueba" se solicita en este concurso como un mecanismo de verificación práctica de la capacidad real del equipo ofertado para resolver, en condiciones controladas y en un plazo determinado, un caso hipotético vinculado con PROCOMER y la Marca País, desarrollando una propuesta digital estratégica, creativa y gráfica que demuestre idoneidad técnica, criterio estratégico, dominio de marca, capacidad de respuesta, trabajo integrado y presentación profesional". (Apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", ingresar en la cejilla denominada "Recursos de objeción tramitados por la CGR" en el recurso de objeción No. 800202600000954, en el módulo 2. Detalle del recurso, ingresar en "Justificación").

Dicha omisión se confirma con la comparación del archivo incluido en formato de documento portátil (pdf) que presentó la objetante en el apartado **4. "Documentos adjuntos y pruebas"**, mediante el siguiente documento: "1 Recurso objeción al cartel PROCOMER 5may26-firmado.pdf". (Apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", ingresar en la cejilla denominada "Recursos de objeción tramitados por la CGR" en el recurso de objeción No. 800202600000954, en el módulo 2. Detalle del recurso, ingresar en "Justificación").

De frente a lo expuesto, debe reiterarse que los argumentos que conforman la acción recursiva **se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado**, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la inclusión de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo; aspecto que ha sido omiso por parte de la empresa recurrente.

En ese sentido, si bien la recurrente incorporó lo referente al extremo del recurso de objeción identificado como "A." en forma completa -mismo que ha sido resuelto en el punto a) anterior de la presente resolución- y un argumento identificado como punto "B". en el formulario de SICOP, lo cierto es que dicho contenido -punto B.- carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean -en forma detallada en el formato de documento portátil (pdf)-; ello siendo que de lo consignado en el formulario electrónico no permite entender la imputación concreta que pretende plantear la objetante y su respectiva fundamentación, ante el uso inadecuado del mismo (formulario electrónico).

Lo anterior ha sido señalado por este órgano contralor en otros casos similares tales como las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00162-2023, R-DCA-SICOP-00359-2023, R-DCA-SICOP-00405-2023, R-DCA-SICOP-00651-2023, R-DCA-SICOP-01611-2023 y R-DCP-SICOP-00595-2024, las cuales ha dispuesto que el deber de fundamentación de la parte la obliga a exponer de forma clara y concreta los argumentos de su impugnación, a través **de los formularios habilitados para tal efecto**; de forma que de su lectura sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida impugnación.

Así las cosas, nótese cómo no es posible comprender el desarrollo de lo que reclama la recurrente con respecto al punto "B"., referente al plazo otorgado para realizar la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el formulario electrónico, ello dado que no se desarrollan los argumentos que requiere para fundamentar su impugnación, razón por la cual corresponde el **rechazo de plano por inadmisibles con respecto al punto B. del recurso de objeción**; lo anterior considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, según lo dispuesto en los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGC.

**c) Consideración de oficio: sobre la aclaración oficiosa de los términos de la prueba técnica requerida a los oferentes que superen la primera fase de admisibilidad durante el estudio técnico, así como los factores de evaluación por parte del comité evaluador y los resultados finales de cada oferente:** a pesar de lo resuelto en el punto b) anterior, PROCOMER ha dispuesto en su respuesta a la audiencia especial una explicación detallada del alcance de la prueba técnica que aplicará como una segunda etapa de verificación de la idoneidad técnica de las empresas oferentes; misma que funciona como un filtro de admisibilidad entre los participantes, previo a la aplicación del sistema de evaluación.

En dicha explicación -referenciado en la respuesta de la Administración con base en el criterio técnico adjunto a la misma bajo el oficio No. **DMCE-INT-0026-2026**- se explica los términos de la prueba, su alcance, objetivo esperado y principalmente las razones por las cuales la Administración estima razonable mantener incólume el plazo previsto para su realización. Así las cosas, se le ordena a PROCOMER consignar como aclaración **dentro del pliego de condiciones**, el detalle del alcance de los términos en que será aplicada la prueba, de conformidad con los elementos consignados en su oficio de respuesta, para definir el alcance de la prueba prevista como requisito de idoneidad de los oferentes.

Asimismo, se le ordena a PROCOMER realizar una verificación de los factores de evaluación dispuestos para dicha prueba, de conformidad con lo previsto en el punto 3.4 Aspectos de evaluación del pliego de condiciones, en el sentido que:

**i)** los criterios de evaluación de la prueba deberán fundamentarse -de manera exclusiva- en elementos objetivos, cuantificables y verificables (variables estrictamente objetivas y medibles), garantizando el principio de igualdad de condiciones y la libre concurrencia de todos los oferentes. Para lo anterior, PROCOMER debe garantizar que los mismos no contengan conceptos subjetivos o indeterminados; es decir, no

resulta aplicable la incorporación de conceptos indeterminados, fórmulas ambiguas o criterios abstractos que dependen del juicio personal o apreciación discrecional de los miembros del comité evaluador.

En ese sentido, cualquiera de los parámetros de calificación debe ser diseñado de tal forma que su verificación pueda realizarse de manera automática o mediante mecanismos de constatación empírica, documental o matemática, sin requerir interpretaciones ulteriores no previstas en la redacción original del pliego de condiciones.

ii) En el acta de evaluación se dispondrá la respectiva motivación de cada puntaje otorgado, debiendo incorporarse dicho documento a los atestados del estudio de ofertas de todos los oferentes. La inclusión de esta acta garantiza el acceso a los elementos objetivos necesarios para que los potenciales recurrentes realicen su fundamentación en sus impugnaciones en la fase recursiva, bien de manera particular sobre su exclusión del concurso, o bien respecto al puntaje asignado a la adjudicataria o a terceros de mejor derecho.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2026 08:14	<b>Vigencia certificado</b>	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2026 08:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00900-2026	<b>Fecha notificación</b>	28/05/2026 08:36